

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 011

Fecha: 22 de marzo de 2012

Hora: 2:00 P.M.

ASISTENTES: Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**
Jefe Oficina Privada
Presidente Comité de Conciliación
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**
Secretario Jurídico
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**
Secretario de Servicios Administrativos
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**
Secretario de Infraestructura (E)
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. TEMAS A TRATAR:

a- APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2012.

Se estudia nuevamente el Fallo Condenatorio, proferido dentro del proceso que relaciono a continuación según lo estipulado en la audiencia del 8 de marzo de 2012 celebrado en el Juzgado Tercero Adjunto, y a la luz de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010:

Radicación:	No. 00152/2011
Proceso:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.
Demandante:	EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.

2- Desarrollo tema a tratar:

a- APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2012.

Se estudia nuevamente el Fallo Condenatorio, proferido dentro del proceso que relaciono a continuación según lo estipulado en la audiencia del 8 de marzo de 2012 celebrado en el Juzgado Tercero Adjunto, y a la luz de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010:

Radicación:	No. 00152/2011
Proceso:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.
Demandante:	EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Se analiza por parte del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío los diferentes fallos proferidos dentro de procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovidos por personal provisional que fue separado del cargo a través de la reestructuración del Ente Central en el año 2010:

FALLOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES REESTRUCTURACIÓN 2010:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDANDO	DESPACHO JUDICIAL	CUANTIA DE LA PRETENSION	FALLO	FECHA DE LA SENTENCIA
63-001-3331-003-2011-00257-00	DORIAN STELLA FERNANDEZ LOPEZ	DEPTO Q	JUEZ ADJUNTA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	\$30.000.000	FAVORABLE DEPTO Q 1ª INSTANCIA	25-01-12
63001-33-31-003-2011-00153-00	LUIS FERNANDO BERNAL GOMEZ	DEPTO Q	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	\$9.477.333	FAVORABLE DEPTO Q 1ª INSTANCIA	31-01-12
63001-33-31-003-2011-00152-00	EULISES RAMIREZ ARBOLEDA	DEPTO Q	JUEZ ADJUNTA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	\$13.264.000	DESFAVORABLE DEPTO Q 1ª. INSTANCIA	11-01-12
00205-2011	GLADYS MIRIAM FERNANDEZ GARCIA	DEPTO Q	J2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	\$10.668.800	FAVORABLE DEPTO Q 1ª. INSTANCIA	15-02-12
2011-00151-00	NELLY MARTINEZ OSPINA	DEPTO Q	J2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	\$10.304.000	DESFAVORABLE DEPTO Q 1ª. INSTANCIA	29-02-12
63001-33-31-31-701-2011-00115-00	YOLANDA TELLEZ GUTIERREZ	DEPTO Q	J1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	\$10.668.800	FAVORABLE DEPTO Q 1ª. INSTANCIA	1-03-12

FALLO DE EULISES RAMIREZ ARBOLEDA: JUEZ TERCERA ADJUNTA

El caso que nos ocupa se tiene que, alega el demandante, los actos administrativos demandados presuntamente soportados en el estudio técnico realizado por la empresa Nuevo Milenio, no resultan coincidentes con el estudio técnico presentado inicialmente y más bien se ajusta a aquella adición presentada en el año 2010 aportada por el departamento en medio magnético.

Sin dejar de lado los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos se tiene entonces, que el estudio técnico, debe constituir el soporte fáctico que oriente las decisiones de la administración en casos de reestructuración como el que aquí se analiza. Pues bien, revisado el estudio presentado por el contratista ante el Departamento en el mes de Diciembre de 2009, aportado a este expediente por la parte demandante se observa que efectivamente tal y como fue asegurado por la parte demandante la planta adoptada por el Departamento a través del Decreto 1254 de 29 de octubre de 2010, no resulta coincidente con el estudio realizado y presentado a finales del año 2009.

Ahora, no desconoce este Juzgado que fue aportado a estas diligencias y en medio magnético un documento que de manera posterior, modificó el estudio presentado para finales de 2009, sin embargo, tal actividad no se encuentra soportada mediante orden alguna, como tampoco se explican de manera fehaciente las modificaciones allí hechas, y que llegaron a sugerir el cambio de las propuesta en relación con la planta de personal a crear en el Departamento del Quindío.

Considera entonces el Despacho que, efectivamente el acto administrativo dictado, desconoce las normas en que debía fundarse es decir, desconoce aquellas relacionadas con el estudio técnico en cuanto no obedecieron realmente a aquel construido dentro de los parámetros establecidos para tal actividad, y si mas bien a uno posterior modificado sin razón alguna y en todo caso por persona no autorizada para el efecto.

Dicho lo anterior considera el Despacho, basta para acceder a las pretensiones de la demanda, no sin antes advertir, que poco importa si el empleado a que refiere el acto de supresión tiene o no derecho de carrera, lo anterior, toda vez que en cualquier caso, los motivos aducidos deben estar ajustados a la realidad y los actos expedidos deben ser conforme a las reglas dispuestas para tal efecto.

Así las cosas el despacho considera que los motivos expuestos en esta providencia resultan suficientes para proceder a ordenar el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento de la expedición de los actos administrativos aquí controvertidos, sin solución de continuidad, por lo que deberán serle canceladas además, todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir, en los términos de ley". (...)

FALLO DE DORIAN STELLA FERNANDEZ LOPEZ: JUEZ TERCERA ADJUNTA

Por medio del oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 2010, el secretario de servicios administrativos del Departamento del Quindío informo a la accionante que el empleo por ella desempeñado había sido suprimido por disposición del decreto 1254 de 2010, siendo este último, la decisión que resuelve la situación de la actora, es decir, si bien la causa primaria de la desvinculación de la demandante bien pudo ser el Decreto 1254 de 29 de octubre de 2010, lo cierto es que tal situación sólo perfecciono en cabeza de la demandante una vez fue informado de la supresión de su cargo. A través del oficio respectivo. En tal entendido encuentra el despacho adecuado que la accionante demande en este asunto no sólo el acto general que dispone la supresión del cargo, sino además el oficio por medio del cual se concreta su retiro del servicio siendo éste el oficio fechado el día 3 de noviembre de 2010. Pues bien de ante mano debe recordar este estrado judicial que las decisiones adoptadas mediante decreto 1254 de 2010, están soportadas en el estudio técnico realizado por la firma especializada “Nuevo Milenio”, que fue aportado mediante CD visible a folio 267, así fue señalado en el acto en el acto precitado en cuyos considerandos, se refiere al estudio en comento. Pues bien consultado el estudio técnico, se encuentra que efectivamente el cargo de la actora fue catalogado entre aquellos a eliminarse de la planta de personal del Departamento del Quindío. Ahora tal y como lo indica la demandante el empleo por ella desempeñado, no fue suprimido por disposición del artículo 7.1 del decreto 1254 de 2010, pues como ya fue dicho al momento de referirse a los hechos probados dentro del presente asunto, el cargo en el cual esta se encontraba nombrada nunca fue catalogado en el estudio respectivo como de libre nombramiento y remoción, por tanto, no es a este al que se refiere el artículo mencionado, sin embargo más adelante, a través del artículo 9 del mismo Decreto, se dispuso lo siguiente, *“Artículo 9. Suprímase los demás los demás empleos públicos de la planta de Empleos de la Administración Pública Departamental del Quindío, sector central, con excepción del cargo de Gobernador del Departamento cuya creación es constitucional”*. Así las cosas es claro que si bien no fue el artículo 7, numeral 7.1 del Decreto 1254 el que ordenó que el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 003, desapareciera de la planta de personal del Departamento, si lo fue la disposición contenida en el numeral 9 del referido Decreto, hecho que no admite discusión alguna.

El acto administrativo en principio el retiro de la demandante fue éste el Decreto 1254 de 2010, ahora bien siendo el Decreto referido un acto de contenido general, su publicación debe realizarse a través de la inserción del mismo en la gaceta o boletín dispuesto para tal fin por la autoridad competente, tal y como lo fue en el presente caso. Adicionalmente y atendiendo a que los actos de supresión de cargos como al que aquí se hace referencia afectan intereses particulares, el legislador ha dispuesto a través del artículo 28 del decreto 760 de 2005 y en aras de proteger los derechos de quienes resulten afectados con tal decisión, ésta se comunique con las precisiones a las que haya lugar atendiendo las condiciones administrativas que acompañen a cada empleado. En el presente caso, se advierte que efectivamente tal comunicación se llevó a cabo, sin que fuera procedente informarle a la actora la posibilidad de obtener de manera posterior reintegro a un cargo similar o a obtener indemnización alguna, dado el carácter de provisional que tenía su nombramiento. En tal sentido la actora fue debidamente informada de la decisión sin que hubiere lugar a la interposición de recurso alguno dada la naturaleza del decreto 1254 de 2010, quedando entonces abierta la posibilidad de controvertir la decisión adoptada en vía judicial, tal y como lo fue en el caso que nos ocupa. Así las cosas, y cumplida en debida forma la publicitación del acto respectivo, considera el despacho carece de fundamentos la acusación de la demandante, en relación con la indebida notificación y publicación del acto, por lo cual habrá de tener por no probado el argumento propuesto por la parte demandante. Por último y en relación con la presunta violación a los derechos fundamentales la debido proceso, al derecho de defensa la igualdad y al trabajo, no encuentra el despacho prueba alguna que soporte tal acusación toda vez que, el procedimiento adelantado para suprimir el cargo de la actora es el reconocido por la ley para tales fines. Adicionalmente ningún fuero de estabilidad acompañaba a la demandante pues su nombramiento en el cargo suprimido obedeció a la voluntad del nominador y de ninguna manera al agotamiento de un concurso de méritos que le hiciera acreedora a derecho alguno respecto del cargo aludido; de igual manera no fue acreditado en estas diligencias; actuación discriminatoria de ninguna que permita concluir al despacho la existencia de actuaciones desplegadas por la administración violatorias de los derechos fundamentales citados.

FALLO LUIS FERNANDO BERNAL GOMEZ: JUEZ SEGUNDO DESCONGESTION

El juzgado considera que los empleos nombrados en provisionalidad no gozan de un fuero de estabilidad y pueden ser retirados del servicio por supresión del cargo, además como quiera que su nombramiento no puede equipararse a los empleos de carrera, no pueden exigir por ende los mismos requisitos de éstos para ser retirados del servicio. En lo concerniente a los nombramientos en provisionalidad, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha precisado que estos no gozan de estabilidad, pues ello solo existe respecto del personal de carrera administrativa, por ello el funcionario que ocupe un cargo en provisionalidad puede ser desvinculado discrecionalmente sin que sea necesario la motivación, procedimiento alguno o una de las causales legales, pues si el servidor no está escalafonado en carrera administrativa, no puede reclamar que su remoción se efectuó con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los servidores públicos de carrera, además dada la provisionalidad no es necesario que se realice un estudio previo que declare insubsistente a los provisionales. Entonces, habiéndose establecido los preceptos jurisprudenciales sobre cada uno de los puntos en los cuales se funda la presente acción, estos son, normas que rigen la materia de reestructuración de la planta de personal en las entidades públicas del orden territorial, nombramiento en provisionalidad e inconsistencias del estudio técnico que sirvió de fundamento a la mencionada reestructuración. Considera el despacho que en el presente asunto no existe vocación de que prosperen las pretensiones de la demanda, primero, porque el actor se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de técnico Operativo código 314 grado 03, y de acuerdo con la jurisprudencia citada para el tema, los empleados en provisionalidad pueden ser retirados del servicio en cualquier tiempo por la facultad discrecional del nominador, sin que medie motivación o trámite alguno, además, estos no gozan de algún tipo de estabilidad como si lo tienen aquellos que se encuentren en carrera administrativa. Adicionalmente a lo anterior,, en el presente asunto no se ataca la no motivación para el retiro del servicio, razón por la cual no podría pensarse que por ello el mismo fue ineficaz, ahora, si en gracia de discusión se hubiese denunciado la falta de motivación, hay que considerar que tal requisito es necesario cuando se declara la insubsistencia de un funcionario en provisionalidad y, en el caso del señor LUIS FERNANDO BERNAL GOMEZ no fue declarado insubsistente, sino que se le comunicó que el cargo que él desempeñaba en provisionalidad fue suprimido de la planta de personal, situaciones fácticas que son totalmente diferentes. Segundo, el retiro de un funcionario es viable, siempre que el cargo hubiese sido suprimido de la planta de personal de la administración y en el caso del señor BERNAL GOMEZ, efectivamente esa supresión se dio, pues del documento visto se desprende que del cargo de técnico operativo 314 grado 3 fueron suprimidos, incluso se suprimieron 4 cargos de ese tipo, y a folio 196 se observa que para la planta de empleos definitivamente de la gobernación, no se creó uno similar. Aunado a lo anterior, considera el despacho que no se probó por la parte accionante que la reestructuración antes indicada no fuera con objeto del interés general o con el objetivo modernizar y fortalecer institucionalmente a la administración pública del departamento, pues sólo se limitó a atacar el estudio técnico que sirvió de base para la reforma de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, sin probar fehacientemente y como era su deber de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. aplicable pro analogía a esta jurisdicción, que el servicio se hubiese desmejorado con el retiro del actor. Ahora en cuanto a lo que aduce el demandante respecto de que la reestructuración realizada en la planta de personal de la administración pública no se enmarca en el artículo 96 del decreto 1227 del 2005, considera el despacho que es desacertada tal apreciación, toda vez que de la lectura del decreto 1253 del 2009, se desprende que la misma fue con ocasión del mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios, así mismo se dio por introducción de cambios tecnológicos y racionalización del gasto público, situación esta última que fue aceptada por la parte petente en sus alegatos de conclusión. En cuanto a las inconsistencias que se aducen al estudio técnico de acuerdo con el artículo 97 ibídem, también se considera que el mismo es ajustado a los preceptos legales, pues de su lectura se desprende que busca identificar los problemas dentro de la planta de personal de la Gobernación, igualmente, mostró un plan de modernización y fortalecimiento institucional, un plan de desempeño, un proyecto de reforma de escalas salariales para las entidades descentralizadas y un proyecto de la planta de empleos que permitiera evaluar las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos a nivel central. Adicionalmente, respecto a las inconsistencias del precitado estudio que se señalan en los alegatos de conclusión, se considera primero, que no es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte accionante, pues no es el momento procesal oportuno para ello, además, porque en sentir del despacho no existen puntos oscuros o dudosos dentro del presente asunto de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, segundo, el estudio técnico con o sin las modificaciones que se endilgan, fue llevado con anterioridad a la expedición del decreto 1254 del 29 de octubre del 2010, e igualmente, con

antelación al oficio mediante el cual se le comunica al actor la supresión del cargo que desempeñaba.

FALLO DE GLADYS MIRIAM FERNANDEZ GARCIA: JUEZ SEGUNDO DESCONGESTION:

El juzgado considera que los empleos nombrados en provisionalidad no gozan de un fuero de estabilidad y pueden ser retirados del servicio por supresión del cargo, además como quiera que su nombramiento no puede equipararse a los empleos de carrera, no pueden exigir por ende los mismos requisitos de éstos para ser retirados del servicio. En lo concerniente a los nombramiento en provisionalidad, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha precisado que estos no gozan de estabilidad, pues ello solo existe respecto del personal de carrera administrativa, por ello el funcionario que ocupe un cargo en provisionalidad puede ser desvinculado discrecionalmente sin que sea necesario la motivación, procedimiento alguno o una de las causales legales, pues si el servidor no está escalafonado en carrera administrativa, no puede reclamar que su remoción se efectuó con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los servidores públicos de carrera, además dada la provisionalidad no es necesario que se realice un estudio previo que declare insubsistente a los provisionales. Entonces, habiéndose establecido los preceptos jurisprudenciales sobre cada uno de los puntos en los cuales se funda la presente acción, estos son, normas que rigen la materia de reestructuración de la planta de personal en las entidades públicas del orden territorial, nombramiento en provisionalidad e inconsistencias del estudio técnico que sirvió de fundamento a la mencionada reestructuración. Considera el despacho que en el presente asunto no existe vocación de que prosperen las pretensiones de la demanda, primero, porque la actora se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de técnico Operativo código 314 grado 01, y de acuerdo con las jurisprudencia citada para el tema, los empleados en provisionalidad pueden ser retirados del servicio en cualquier tiempo por la facultad discrecional del nominador, sin que medie motivación o tramite alguno, además, estos no gozan de algún tipo de estabilidad como si lo tienen aquellos que se encuentren en carrera administrativa. Adicionalmente a lo anterior, en el presente asunto no se ataca la no motivación para el retiro del servicio, razón por la cual no podría pensarse que por ello el mismo fue ineficaz, ahora, si en gracia de discusión se hubiese denunciado la falta de motivación, hay que considerar que tal requisito es necesario cuando se declara la insubsistencia de un funcionario en provisionalidad y, en el caso de la señora GLADYS MIRIAM FERNANDEZ GARCIA, no fue declarado insubsistente, sino que se le comunico que el cargo que ella desempeñaba en provisionalidad fue suprimido de la planta de personal, situaciones fácticas que son totalmente diferentes. Segundo, el retiro de un funcionario es viable, siempre que el cargo hubiese sido suprimido de la planta de personal de la administración y en el caso del señora FERNANDEZ GARCIA, efectivamente esa supresión se dio, pues del documento visto se desprende que del cargo de técnico operativo 314 grado 1 fueron suprimido, incluso se suprimieron 11 cargos de ese tipo, y a folios 196 sal 197 se observa que para la planta de empleos definitiva de la gobernación, no se creó uno similar. Aunado a lo anterior, considera el despacho que no se probó por la parte accionante que la reestructuración antes indicada no fuera con objeto del interés general o con el objetivo modernizar y fortalecer institucionalmente a la administración pública del departamento, pues sólo se limitó a atacar el estudio técnico que sirvió de base para la reforma de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, sin probar fehacientemente y como era su deber de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. aplicable pro analogía a esta jurisdicción, que el servicio se hubiese desmejorado con el retiro del actor. Ahora en cuanto a lo que aduce el demandante respecto de que la reestructuración realizada en la planta de personal de la administración pública no se enmarca en el artículo 96 del decreto 1227 del 2005, considera el despacho que es desacertada tal apreciación, toda vez que de la lectura del decreto 1253 del 2009, se desprende que la misma fue con ocasión del mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios, así mismo se dio por introducción de cambios tecnológicos y racionalización del gasto público, situación esta última que fue aceptada por la parte petente en sus alegatos de conclusión. En cuanto a las inconsistencias que se aducen al estudio técnico de acuerdo con el artículo 97 ibídem, también se considera que el mismo es ajustado a los preceptos legales, pues de su lectura se desprende que busco identificar los problemas dentro de la planta de personal de la Gobernación, igualmente, mostró un plan de modernización y fortalecimiento institucional, un plan de desempeño, un proyecto de reforma de escalas salariales para las entidades descentralizadas y un proyecto de la planta de empleos que permitiera evaluar las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos a nivel central. Adicionalmente, respecto a las inconsistencias del precitado estudio que se señalan en los alegatos de conclusión, se considera primero, que no es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte accionante, pues no es el momento procesal oportuno para ello, además, porque en sentir del despacho no existen puntos oscuros o dudosos dentro del presente asunto de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de

esta sentencia, segundo, el estudio técnico con o sin las modificaciones que se endilgan, fue llevado con anterioridad a la expedición del decreto 1254 del 29 de octubre del 2010, e igualmente, con antelación al oficio mediante el cual se le comunica al actor la supresión del cargo que desempeñaba.

FALLO DE NELLY MARTINEZ OSPINA: JUEZ SEGUNDO DESCONGESTION

La señora NELLY MARTINEZ OSPINA, entro a laborar para el departamento del Quindío en el cargo de profesional universitario código 340, grado 02, desde el 2 de enero de 200, siendo cambiado el código y el grado del precitado cargo por medio de la resolución No. 000799 de noviembre del 2007 a profesional universitario código 219 grado 2. La vinculación de la actora aconteció hasta el 3 de noviembre de 2010, fecha en la cual recibió la comunicación a través de la cual le informaron la supresión del cargo que desempeñaba de manera provisional. Encuentra el despacho que en el presente asunto le asiste razón a la parte accionante respecto a lo no supresión efectiva del cargo de profesional universitaria código 219 grado 2 que desempeñaba la demandante, por cuanto de la lectura del artículo 8 del decreto 1254 de 2010, se desprende que el mismo fue reclasificado por el aumento de la escala salarial, quedando con el código 219 grado 3, en este cargo, es decir profesional universitario código 219 grado 3, a través del artículo 1 y 2 del Decreto 1258 del mismo año, se hicieron unas vinculaciones a la nueva planta de personal de la Gobernación del Quindío, quedando excluida la hoy petente. Por lo anterior, considera el despacho que en el presente asunto las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperar parcialmente, pues como se señaló, efectivamente el cargo de profesional universitario código 219 grado 02 desempeñado por la señora NELLY MARTINEZ OSPINA no fue suprimido, sino reclasificado, reclasificación que no implicó el cambio de funciones o aumento en las exigencias de los requisitos para acceder al mismo, sino un aumento salarial, razón por la cual el ente territorial a través del oficio de fecha 3 de noviembre del 2010 incurrió en una falsa motivación, pues allí adujo que el retiro de la accionante acaeció como consecuencia de la supresión del cargo ordenado a través del decreto 1254 de 2010.

En cuanto a la declaratoria de ilegalidad del decreto 1258 del 2010, el juzgado no accederá a dicho pedimento, pues se encuentra que el mismo fue proferido acorde con las disposiciones legales, además, contrario a la errónea manifestación del actor, no puede entenderse que dicho decreto suprimió automáticamente el cargo que venía ejerciendo la accionante, con el ingreso de nuevo personal, pues como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, el cargo de profesional universitario 219 grado 02 no fue suprimido sino reclasificado. En el mismo sentido, se abstendrá el despacho de declarar la inaplicación por ilegalidad del decreto No. 1254 del 2010, pues este se hizo atendiendo lo señalado en la ordenanza No. 037 del 23 de agosto del 2010, con el requisito del estudio técnico y en procura del mejoramiento del servicio, el error fue en el oficio que se remitió a la actora, pues como se arguyó con antelación, en éste se dijo que el cargo de profesional universitario código 219 grado 02 había suprimido. Por otra parte, considera el despacho que no se probó por la parte accionante que la reestructuración antes indicada no fuera con objeto del interés general o con el objetivo modernizar fortalecer institucionalmente a la administración pública del departamento, pues sólo se limitó a atacar el estudio que sirvió de base para la reforma de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, sin probar fehacientemente y como era su deber de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. aplicable por analogía a esta jurisdicción, que el servicio se hubiere desmejorado con el retiro del actor. Ahora, en cuanto a lo que aduce el demandante respecto de que la reestructuración realizada en la planta de personal de la administración pública no se enmarca en el artículo 96 del decreto 1227 de 2005, considera el despacho que es desacertada tal apreciación, toda vez que de la lectura del Decreto 1253 del 2009, se desprende que la misma fue con ocasión del mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios, así mismo, se dio por introducción de cambios tecnológicos y racionalización del gasto público, situación esta última que fue aceptada por la parte petente en sus alegatos de conclusión. En cuanto a las inconsistencias que se aducen al estudio técnico de acuerdo con el artículo 97 ibídem, también se considera que el mismo es ajustado a los preceptos legales, pues de su lectura se desprende que busco identificar los problemas dentro de la planta de personal de la Gobernación, igualmente, mostro un plan de modernización y fortalecimiento institucional, un plan de desempeño, un proyecto de reforma de escala salarial para las entidades descentralizadas y un proyecto de planta de empleos que permitiera evaluar las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados a nivel central.

FALLO DE YOLANDA TELLEZ GUTIERREZ: JUEZ PRIMERO DESCONGESTION

Según lo hasta aquí discurrido, es claro que para efectos de la modernización de la planta de empleos del Departamento del Quindío, se debió contar con el estudio técnico que previera dicha modificación, el cual debía fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de dicha entidad. Ahora, revisado el expediente, es claro que existía la necesidad de suprimir, entre otros, el cargo que en provisionalidad desempeñaba la señora YOLANDA TELLEZ GUTIERREZ, tal y como se determino en el estudio técnico respectivo, mediante el cual se concluyó, que la entidad necesitaba implementar el programa de modernización y fortalecimiento institucional de la Administración Pública del Departamento del Quindío del sector central, utilizando los diferentes sistemas de control, en desarrollo de los principios constitucionales y legales. **De esta manera, se encuentra acreditado que el referido estudio técnico evidencio las necesidades que se estaban presentando al interior de la entidad accionada, por lo que se realizo la propuesta, modificando así, su planta de personal, esto, en necesidad de la prestación de un mejor servicio público, aplicando un programa de fortalecimiento institucional. Se advierte que el estudio técnico aportado por la Gobernación del Quindío, cumple con las exigencias señaladas por la Ley, anteriormente referidas, sin que se hubiere aportado prueba alguna en contrario.** El Despacho considera que, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, la demandante no logró demostrar esta causal **(FALSA MOTIVACIÓN)**, invalidante del acto, pues las pruebas aportadas, no evidencian de manera alguna que los fundamentos de la decisión de la administración se dieran por razones distintas del interés general y basadas en un estudio técnico previo que dictaminó la necesidad de suprimir cargos de la planta de personal del ente hoy accionado, sin que en la motivación del acto demandado, se hubiere hecho manifestación distinta a la referente a la necesidad del servicio, la cual como ampliamente ya se explicó, se encuentra más que acreditada. En el presente caso también se señalo que el estudio técnico cuenta con las precisiones que señala la ley, por ende la supresión del cargo se encontraba sustentada, además, la formalidad en la expedición del acto, esto es, la necesidad de motivación del mismo en los términos de la ley 909 de 2004, se cumplió por parte de la administración, lo que supone inexistencia de vicio alguno en la expedición del acto demandando.

Así las cosas, acreditada la existencia de un estudio técnico ajustado a la Ley y no habiendo prueba acerca de causal de nulidad alguna en la cual pudiera haber incurrido el acto acusado, el despacho denegara las pretensiones de la demanda.

Actuaciones realizadas por parte del Departamento del Quindío, en el proceso de Reestructuración del año 2010 del Nivel Central, así:

- En el año 2009 se suscribió contrato de Prestación de Servicios No. 294 de fecha 5 de octubre de 2009, cuyo objeto era: "Prestación de servicios profesionales de asesoría para la elaboración de un estudio técnico con destino a la Gobernación del Quindío, que le permita adecuar la estructura organizacional al modelo de operación de la entidad, en el contexto del programa de modernización del estado y de renovación de la administración pública".
- Con fundamento en lo anterior la firma contratista entrega al Departamento del Quindío, Estudio Técnico el cual se anexa en CD en la contestación de demanda.
- Mediante Ordenanza 037 de agosto 23 de 2010, la Asamblea Departamental del Quindío "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL QUINDIO PARA EJERCER, PRO TEMPORE, PRECISAR FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL", se autorizo entonces al Ejecutivo Departamental para redefinir y determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo, la autorización podrá ser ejercida en un plazo no mayor de 2 meses contados a partir de su publicación y promulgación.
- El Gobernador del Departamento del Quindío, según las facultades otorgadas en la Ordenanza anteriormente mencionada expidió los siguientes decretos:

Decreto No. 001231 de octubre 22 de 2010 "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, SE FIJAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE LA INTEGRAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Decreto No. 001232 de octubre 22 de 2010 "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESCALA SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO, PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO".

Decreto No. 001233 de octubre 22 de 2010 "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESCALA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO, DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO".

Decreto No. 001252 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE DEFINEN UNAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ENCARGOS Y COMISIONES OTORGADAS A EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Decreto No. 001253 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Decreto No. 001254 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Decreto No. 001255 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL FIJADOS MEDIANTE DECRETO No. 1254 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010".

Decreto No. 001256 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN".

Decreto No. 001257 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL, FIJADOS MEDIANTE DECRETO No. 1256 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010".

Decreto No. 001258 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE HACEN UNAS INCORPORACIONES A LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO".

Decreto No. 001259 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE HACEN UNAS INCORPORACIONES A LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO".

Decreto No. 001260 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE RATIFICAN UNOS NOMBRAMIENTOS Y SE PRODUCEN OTROS DENTRO DE LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, SECTOR CENTRAL".

Decreto No. 001261 de octubre 29 de 2010 "POR EL CUAL SE RATIFICAN UNOS NOMBRAMIENTOS Y SE PRODUCEN OTROS DENTRO DE LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL".

Que el Ejecutivo Departamental contaba con las facultades otorgadas por la Honorable Asamblea Departamental para reestructurar el Ente Central (Gobernación del Quindío).

Que el cargo que ocupaba el señor EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS, era un cargo ocupado con carácter de provisional el cual no ostentaba derechos de carrera administrativa alguno.

Que el cargo ocupado por el señor EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS, se suprime con el Decreto Departamental 1254 de octubre de 2010.

Que el Departamento del Quindío antes de la reestructuración del año 2010 contaba con el Estudio Técnico respectivo que le permitía según la normatividad vigente que rige la materia, adecuar la Planta de Cargos del Sector Central, requisito sine quanon exigido por la ley para el efecto, tal como lo aclaro en el testimonio el doctor José Fernando García Gómez, situación que con detalle se estudia en el recurso de apelación presentado.

Que según los fallos favorables y desfavorables de otros Despachos Judiciales los cuales conocen asuntos similares al que hoy ocupa nuestra atención, han manifestado que el estudio técnico realizado por la Gobernación del Quindío y que sirvió de base para la reestructuración de 2010, está acorde con la normatividad que rige lo relacionado al estudio técnico.

Ahora bien, es preciso señalar la obligación que atañe a los Comités de Conciliación, el cual en su Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, señala lo siguiente:

“Artículo 16°. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción, estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto”.

Como se evidencia del anterior aparte normativo, las decisiones de los comités deberán hacerse con **“... sujeción, estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes...”**.

No puede el Comité desconocer la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al analizar las normas jurídicas sustantivas y procedimentales que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública (Ley 909 y Decretos reglamentarios), en el sentido que los funcionarios vinculados en la modalidad de provisionalidad no gozan de ningún fuero de estabilidad laboral, como sí lo tienen los funcionarios de carrera administrativa, sin que ello signifique que no puedan ser removidos de la administración; en este último caso, previo el estudio técnico, los funcionarios de carrera pueden ser retirados de la administración, previo el pago de la respectiva indemnización.

Esta tesis es acogida por varios despachos judiciales, motivo por el cual se han fallado a favor de la administración departamental varias demandas de funcionarios retirados con ocasión de la Reestructuración del año 2010, reseñados anteriormente, y la decisión de los señor Jueces Administrativos de este Circuito, no constituyen precedente ni unificación jurisprudencial, en uno u otro sentido, que conlleve a que la administración departamental deba acceder a conciliar el caso del señor EULISES RAMÍREZ ARBOLEDAS.

El artículo 114¹ de la Ley 1395 de 2010, alusivo a que las entidades públicas “...tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa...”, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 539 de 2011², señaló:

(...)

“PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”

(...)

“SUJECIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LA CONSTITUCIÓN, A LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES-Reglas jurisprudenciales fijadas en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional

*La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; el derecho a la igualdad –art.13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad - artículo 241 de la Carta Política-. En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes: (i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, **lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;** (ii) ...”*

Se desprende de lo anterior que obliga el “PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES”, más las decisiones de autoridades judiciales inferiores no tienen la connotación de precedente por lo que carecen de “fuerza vinculante”; y la razón es lógica, la Ley 270 de 1996 es clara en establecer las competencias de cada una de las jurisdicciones, (Ordinaria, Contenciosa, Constitucional, etc.), señalándose en el parágrafo 1º del artículo 11 de la norma en comentario que la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el

¹ “Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.”

² Sentencia C-539 de 2011 –Magistrado Ponente: Dr. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional, los Tribunales tiene competencia en el respectivo distrito, los jueces del Circuito tiene competencia en el respectivo circuito, y así sucesivamente.

Todo lo anterior conlleva a que el Comité de Conciliación mantenga su posición de no proponer fórmula de arreglo en el presente caso, por cuanto no hay certeza que la Sentencia de Primera Instancia sea confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío, máxime cuando a la fecha no se tiene pronunciamiento en ningún caso alusivo a demandas contra el Departamento del Quindío frente al proceso de reestructuración llevada a cabo en el año 2010.

Reiteramos igualmente que el Estudio Técnico efectuado por la Gobernación del Quindío que sirvió de base para efectuar la Reestructuración del Ente Territorial en el año 2010, fue expedido conforme obliga la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios tal y como ha sido afirmado por otros jueces administrativos de este circuito que han fallado casos similares.

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López Secretario Jurídico
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo